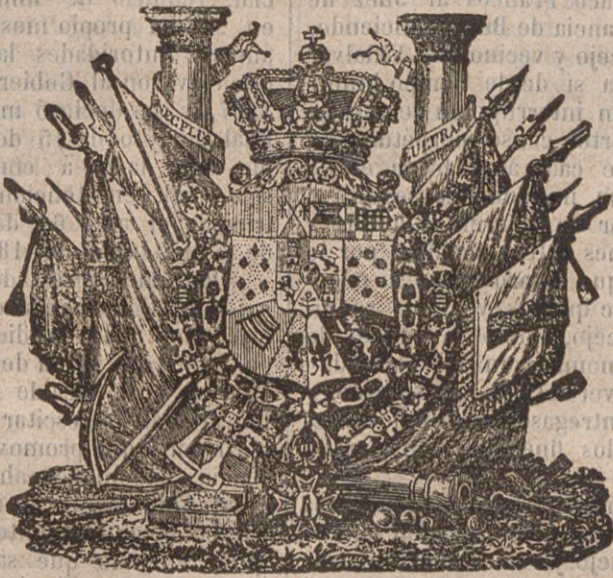


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y á fin de reunir las disposiciones esparcidas en diferentes Reales decretos, órdenes, reglamentos, y otras resoluciones relativas al Ministerio fiscal del fuero comun, concertándolas y poniéndolas en armonia, resolviendo las dudas á que han dado lugar, é introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la experiencia, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios que componen el Ministerio fiscal en el fuero comun.

- Artículo 1.º Componen el Ministerio fiscal en el fuero comun:
 - Primero. Mi Fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia.
 - Segundo. El Teniente fiscal del mismo Tribunal Supremo.
 - Tercero. Mis Fiscales en las Reales Audiencias.
 - Cuarto. Los Abogados fiscales cerca del Tribunal Supremo de Justicia.
 - Quinto. Los Tenientes fiscales en las Reales Audiencias.
 - Sexto. Los Abogados fiscales cerca de los mismos Tribunales.
 - Sétimo. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.
 - Octavo. Los Promotores fiscales sustitutos cerca de los mismos Juzgados.

Art. 2.º Mi Fiscal en el Tribunal

Supremo, como delegado general é inmediato del Gobierno, es el Jefe comun de todos los funcionarios del Ministerio fiscal. Los Fiscales de las Audiencias son los Jefes inmediatos de dichos funcionarios en el territorio respectivo de las mismas.

Todos estos funcionarios y los Fiscales de las Audiencias dependerán únicamente de mi Fiscal en el Tribunal Supremo, y este á su vez, con todo el Ministerio fiscal, del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo tendrá el mismo sueldo, consideracion y categoria que el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y sustituirá al Fiscal del Tribunal Supremo en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes.

Art. 4.º Habrá en cada Audiencia un solo Teniente fiscal, que sustituirá al Fiscal en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes, y los Abogados fiscales que reclame el buen servicio.

Art. 5.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cuyo empleo fué creado por Real orden de 15 de Diciembre de 1856, tendrá por ahora el mismo sueldo que goza desde la creacion de su plaza, y la categoria de Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Art. 6.º Los Tenientes y Abogados fiscales serán nombrados por Mi, á propuesta en terna de los fiscales, debiendo esto hacerse en la forma siguiente:

Para Teniente fiscal del Tribunal Supremo Me propondrán fiscales de Audiencia de fuera de Madrid.

Para Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, Tenientes fiscales de Tribunales superiores.

Para Tenientes fiscales de Audiencia, Abogados fiscales de las mismas, y para estos últimos cargos, Promotores de término.

Tambien podrán proponerse en sus respectivos grados, si manifestaren desearlo, Presidentes de Sala, Magistrados y Jueces de primera instancia, y para Abogados fiscales á Letrados de Colegios de reputacion conocida y que lleven mas de ocho años de ejercicio de su profesion en Tribunales superiores.

Art. 7.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo será letrado y nombrado por Mi, á propuesta del Fiscal.

Art. 8.º Los Promotores sustituti-

tos serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, y sus servicios se tendrán presentes para recompensarlos, dándoles ingreso en las carreras judicial ó fiscal, abonándoles, sin perjuicio, la mitad del sueldo correspondiente al Promotor que sustituyan, segun lo que determina el Real decreto de 28 de Abril de 1854.

Art. 9.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Abogados fiscales despacharán, bajo la direccion y responsabilidad del Fiscal respectivo, que firmará todos los escritos, encabezando estos á su nombre, los negocios que les encargare; informarán en estrados; oirán notificaciones, y desempeñarán los demas cargos para que el Fiscal los autorice.

Art. 10.º Al Tribunal pleno y á las Salas de gobierno deberán siempre concurrir los Fiscales ó sus Tenientes.

Art. 11.º Cuando el Ministerio fiscal concorra con los funcionarios del orden judicial á algun acto público ocuparán, el Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias el lugar correspondiente entre los Presidentes de Sala, segun su antigüedad; el Teniente fiscal del Tribunal Supremo y los Tenientes fiscales de las Audiencias, el inmediato al último Magistrado del Tribunal en que ejerzan sus funciones. Los Abogados fiscales se colocarán despues de los Tenientes, y á seguida los Promotores. Cuando mis fiscales concurren al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, tendrán el lugar señalado en el primer párrafo de este artículo; los Tenientes ocuparán el que hasta aqui ha correspondido á los Fiscales. Siempre que concurren á la Sala de justicia mis Fiscales, se colocarán en un estrado decoroso á la derecha del Tribunal, y los Tenientes y Abogados fiscales lo tendrán á la izquierda del mismo.

Art. 12.º El Fiscal del Tribunal Supremo llevará un registro reservado de todos los funcionarios del ramo; hará sus clasificaciones y calificaciones con las notas que merecieren, y mi Gobierno le oirá, cuando lo estime oportuno, en los expedientes para su jubilacion, cesacion y recompensas. Los Fiscales llevarán igual registro respecto á sus subordinados.

Art. 13.º El Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias comunicarán á sus subordinados las órdenes é instrucciones que convengan al mejor servicio, y todos estos diri-

giran á la Superioridad las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan por el conducto que marca el orden gerárquico, salvas las quejas contra sus Jefes, que podrán, segun los casos, elevarlas directamente al Fiscal del Tribunal Supremo ó al Gobierno. El fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder con justa causa un mes de licencia al Teniente fiscal del mismo Tribunal y á los fiscales de las Audiencias, y 45 dias á los otros funcionarios. Los Fiscales de las Audiencias podrán conceder, por motivos fundados, 15 dias de licencia á sus subordinados, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo. Cuando la concedieren á sus Tenientes ó en los casos de enfermedad de estos, vacante ú otros análogos, nombrarán un sustituto de entre los Abogados fiscales.

Art. 14.º A fin de que en todo caso sean reconocidos y auxiliados en el ejercicio de su ministerio los funcionarios fiscales, se les señalará un distintivo que determine su categoria.

Art. 15.º Todos los funcionarios del Ministerio fiscal son amovibles. Sus servicios, sin embargo, serán recompensados en la misma carrera ó en la judicial.

Art. 16.º Cesan las categorias de analogia, establecidas en el Real decreto de 7 de Marzo de 1854.

CAPITULO II.

De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 17.º Corresponde al Ministerio fiscal:

- 1.º Representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tenga interés, y defender los del Real Patrimonio cuando fuere necesario su patrocinio.
- 2.º Velar por la pronta y recta administracion de justicia, reclamando contra los abusos, corruptelas, y malas prácticas que notare.
- 3.º Intervenir en los negocios de la competencia de las Salas de gobierno con voto deliberativo.
- 4.º Ejercer la accion pública en las causas criminales, aduciendo los datos comprobantes de los delitos y faltas, y promoviendo el castigo de las personas responsables.
- 5.º Llevar los registros de los procesados y sentenciados, y los de reos prófugos.
- 6.º Ejercer la inspeccion indispen-

sable para que se cumplan las condenas impuestas y las leyes protectoras, de los detenidos, presos y sentenciados.

7.º Reunir y ordenar los datos para la estadística judicial en todos sus ramos

8.º Cuidar del cumplimiento y devolución de las Reales provisiones, despachos, certificaciones de ejecución y exhortos de los Tribunales que no sean de mero interés de parte privada.

9.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones cuya observancia corresponda á los Tribunales.

10. Ejercer por orden gradual, y bajo la sola dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, la jurisdicción disciplinaria sobre los funcionarios del mismo Ministerio fiscal.

Art. 18. Los Fiscales de Audiencia, cuyo territorio comprenda más de una provincia, delegarán sus atribuciones, respecto á policía judicial, en el Promotor de la capital de cada una de ellas; y en la que hubiere más de uno, en el que estimen conveniente. Estos Promotores delegados se entenderán con las Autoridades de la misma provincia, los Auxiliares del ramo y con los otros Promotores, que en este punto les estarán subordinados.

Art. 19. Cuando el Ministro de Gracia y Justicia considere oportuna la visita de inspección de alguna Audiencia, la girará el Fiscal del Tribunal Supremo ó su Teniente, ateniéndose á las facultades que le confiere la Real cédula que se expida y á las instrucciones que se le comunicaren. Cuando la visita deba ser á los Juzgados inferiores la girará el Fiscal de la respectiva Audiencia ó su Teniente, arreglándose á lo que se le prevenga en la Real orden ó instrucciones que se le dieren.

Art. 20. La plena jurisdicción disciplinaria respecto del Ministerio fiscal reside en el Ministerio de Gracia y Justicia. El Fiscal del Tribunal Supremo, sin embargo, podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes:

- Primera. Amonestación.
- Segunda. Reprensión sin nota en el expediente.
- Tercera. Reprensión con nota en el expediente.
- Cuarta. Suspensión por tres meses, de la cual dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suspensión no podrá imponerla á su Teniente ni á los Fiscales de las Audiencias, sin previa aprobación mia por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Fiscales de las Audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados; pero la suspensión no podrá pasar de un mes, ni podrán imponerla á sus Tenientes sin previa aprobación del Fiscal del Tribunal Supremo; pero así en uno como en otro caso habrá de darse conocimiento por el Ministerio del ramo.

Art. 21. Que sean derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo establecido en este decreto, de cuya ejecución y cumplimiento queda encargado el Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. Esta publicada de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala se-

gunda y el Gobernador de la provincia de Burgos, de los cuales resulta:

Que en 11 de Julio de 1856 acudió Don Ciriaco Francos al Juez de primera instancia de Burgos diciendo, que el Concejo y vecinos de Villalvar tenían contra sí desde tiempo inmemorial, y sin interrupción venían pagándole, cierto censo perpetuo en Setiembre de cada año, hasta el de 1855, en que no pudo conseguir el pago á pesar de diferentes avisos y reconvencciones extrajudiciales, por lo cual pedía que se proveyese lo necesario á fin de que los vecinos, reunidos en Concejo, como lo tenían de costumbre, nombrasen dos que declararan la verdad de lo expuesto, y que se le entregase luego todo lo actuado para los fines que consideraba procedentes:

Que acordado así por el Juez, los dos convecinos nombrados al efecto por el Concejo y vecinos de Villalvar declararon, que aunque ignoraban si por censo, señorío ó en otro concepto era cierto que desde tiempo inmemorial hasta 1855 venía pagando el Concejo por repartimiento vecinal el canon de que se trata, sin que pudieran manifestar si el censo ó lo que fuere gravitaba contra el Concejo y vecinos, contra cualquiera de los dos, ó ninguno; y que como Francos no exhibía documento que acreditase su derecho, inclinados por esta razón á creer que no estaban obligados á seguir pagando, dejaron de hacerlo en el citado año:

Que Francos acudió entonces con nuevo escrito, dando por reconocida la deuda, y pidiendo que se despachase ejecución contra todos y cada uno de los vecinos de Villalvar; y habiendo librado el Juez ejecución contra los bienes de los vecinos del indicado pueblo el día 2 de Setiembre, el Alcalde pedáneo, Regidores y vecinos se opusieron á ella é interpusieron declinatoria de jurisdicción, fundándose en que la cuestión era administrativa en virtud de varias disposiciones, entre ellas el art. 41.º y siguientes del Real decreto de 13 de Marzo de 1847, toda vez que los vecinos, á su tiempo llamados á declarar, lo fueron en representación del pueblo, y que la ejecución, no dirigiéndose contra ninguno que tenga fincas de Francos, no puede menos de considerarse dirigida contra el ente moral del mismo pueblo:

Que Francos se opuso á esta petición exponiendo, entre otras consideraciones, que el trigo se hallaba embargado en la Casa de Concejo, lo cual significaba á su juicio que estaba destinado á hacer el pago; y reclamó la compulsión de documentos públicos, la cual se verificó, y en que aparece que sus causantes habían dado á censo al Concejo de Villalvar diferentes fincas y efectos y que en las cuentas de 1855 no se hace cargo el citado pueblo de finca alguna de propios; y el Juez desestimó la declinatoria en auto, de que, por medio de su Procurador, interpuso apelación la parte del Alcalde pedáneo, Regidores y vecinos de aquel pueblo, que fué admitida en ambos efectos, en auto en que se llama á su Procurador representante legal del Concejo y vecinos:

Que el Alcalde pedáneo, entre tanto, se había dirigido al Gobernador, remitiendo en 7 del citado setiembre los presupuestos de 1855 y 1856, en los cuales, si bien se hace constar que no posee el Ayuntamiento finca alguna de propios, se incluye, entre los ingresos extraordinarios y por repartimiento vecinal, el censo de Francos para el año de 1855 en cantidad de 1.244 rs., y para el año de 1856 en la de 1.620, como asimis-

mo otro censo á favor de la parroquia de San Lesmes de Burgos; y el Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez en 28 del propio mes, y sostuvieron ambas Autoridades la competencia, que elevaron al Gobierno en Junio de 1857, y se declaró mal formada por Real decreto de 15 de Julio del propio año, dado á consulta del Consejo Real, en atención á haberse infringido el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que en tal estado, el Juez dió aviso al Gobernador de que elevaba los autos á la Audiencia territorial en apelación de la declinatoria interpuesta; y el Alcalde pedáneo de Villalvar volvió á escitar al mismo Gobernador á que promoviese la competencia, exponiendo ahora como principal fundamento la razón de que se exigía ejecutivamente una cantidad que, temiendo que satisficiera de los fondos del Concejo ó por repartimiento vecinal, afectaba desde luego al sistema administrativo del pueblo:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió á la Audiencia de inhibición, sosteniendo que el censo ha sido habido como una carga municipal, la cual, por no alcanzar los ingresos ordinarios á cubrir los gastos del municipio, se ha incluido en la forma á su tiempo indicada y aprobado en su presupuesto:

Que la Sala segunda de la Audiencia procedió á sustanciar el artículo de competencia, y oídos el Fiscal, el Alcalde pedáneo de Villalvar y D. Ciriaco Francos, sostuvo su jurisdicción, sentando por principal fundamento que la demanda ejecutiva se dirigió contra todos y cada uno de los vecinos de Villalvar, habiendo tenido lugar los embargos en bienes de la exclusiva pertenencia de algunos vecinos, sin que para nada se haya hecho mérito ni del Ayuntamiento ni de sus propios y arbitrios municipales:

Y que, por último, el Gobernador, de acuerdo también con el segundo informe del Consejo provincial, insistió en esta competencia, haciendo ahora presente, además de las consideraciones que ya tenía expuestas, que en el expediente gubernativo aparecía que en el presupuesto de Villalvar se hallaba incluida la partida correspondiente al censo, y sólo la Autoridad administrativa es la que puede ordenar los pagos consignados en el mismo:

Vistos los artículos 26 al 43 y el 95 de la ley de 5 de Febrero de 1825; los artículos 130, 155 y 156 y siguientes de la de 5 de Julio de 1855, y los artículos 91, 95, 98, 101, 105, 104, 107 y 168 de la de 8 de Enero de 1845; declarada en todo su vigor por Real decreto de 16 de Octubre de 1856, en los cuales se establece la formación para cada año de un presupuesto municipal de gastos e ingresos, que podrá ser adicionado según lo exijan las circunstancias, y el pago de estos gastos, incluidos los réditos de censos, de orden del jefe de cada ramo, verificado por un encargado especial, conforme al presupuesto y bajo la responsabilidad correspondiente:

Visto el Real decreto de 15 de Marzo de 1847, que establece las reglas convenientes para la más fácil ejecución de este modo de pago:

Considerando: 1.º Que de los documentos que se han reunido en este negocio ante ambas Autoridades, contentientes, de las declaraciones que obran en autos, entre ellas la del mismo D. Ciriaco Francos en su escrito de 11 de Julio de 1856, y del hecho de haber tenido la Autoridad judicial por parte, así en el fondo de la cuestión como en los artículos de declinatoria y de competencia, ya al Concejo y ve-

cinos, ya al Alcalde pedáneo, Regidores y vecinos, ya al Alcalde pedáneo de Villalvar, aparece de una manera hasta ahora evidente que la responsabilidad al censo no es individual de los vecinos, sino colectiva de lo que se ha llamado Concejo y vecinos del indicado pueblo;

2.º Que con arreglo á las leyes en su lugar citadas, el pago de las deudas de los pueblos no puede verificarse sino en virtud de ciertas formalidades arregladas al presupuesto municipal y previa siempre su inclusión en el mismo presupuesto:

3.º Que conforme á lo determinado en el Real decreto que además se cita, si bien es forzosa la inclusión de las deudas en el presupuesto cuando se hallan declaradas por un fallo irrevocable de la Autoridad judicial, puede la Administración optar, caso contrario y según sea clara ó dudosa la legitimidad de la deuda, entre incluirla ó impugnarla en el correspondiente juicio ordinario:

4.º Que de todo lo expuesto se deduce de un modo incontestable que ha sido incompetente el Juez de primera instancia de Burgos para la ejecución despachada contra los vecinos del pueblo de Villalvar.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta publicada de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

SECCION DE LA PROVINCIA
GOBIERNO CIVIL.
Circular numero 120.

Cumpliendo con lo prevenido en el art. 151 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, he dispuesto se publiquen en el Boletín oficial de la provincia, las listas nominales de los electores que han tomado parte en la votación de Diputados á Cortes por el distrito de esta Capital, verificada en los días 26 y 27 del corriente y del resumen de los votos que han obtenido los candidatos. Albacete 29 de Abril de 1858.—Francisco Navarro.

Primer dia.
DISTRITO DE ALBACETE.

- Primera Seccion.
- D. Juan Lopez, Fuentecica
 - Francisco de la Bastida
 - Martin Gil Landete
 - José María Prado, arquitecto
 - Mauricio Trapiella
 - Manuel Roman Sanchez, labrador
 - Campillo
 - Clemente Sanchez, labrador
 - Lucas Gonzalez de Castro
 - Benito Ramirez, Pozo-Cañada
 - Mariano Luis Almagro
 - Juan Francisco Pardo
 - Juan Lopez, labrador
 - Luis Navarro
 - Manuel Domingo
 - Juan Ponce de Leon, abogado
 - Miguel de los Santos Muñoz, abogado
 - Angel Escobar
 - Santos Torrero
 - Manuel Valera, labrador
 - Bernardo Gonzalez de Castro
 - Juan Matias Gomez, Casa-Carriero
 - Pablo Medina, pbro.
 - Sebastián Medina, pbro.

D. Francisco Adrober
 José García, pbro.
 Juan Abellan, labrador en Albaidel
 Felipe Sanchez Rubio
 José Cutoli
 Julian Zamora
 Gregorio Manolo Herreros
 Juan Dusac
 Manuel Navarro, labrador, Romica
 Cristobal Domingo
 Domingo Grinan, Miraflores
 Alfonso Briz y Muñoz
 Pedro Maria Fernandez, médico
 Antonio Rodenas, labrador
 Emilio de la Torre
 Vicente Maria de Canta
 Leandro Campoamor
 José Rodriguez
 Gerónimo Gelaberto
 Francisco Navarro Navarro, Tinageros
 Pascual Herretos
 Juan Sanz

RESUMEN

Candidatos. Votos.

D. José Salamanca, cuarenta y cinco 45

Segunda Sección.

D. Alonso Martínez Tortola, Barrax
 Alonso Culebra, id.
 Alonso Escribano menor, id.
 Andrés Piqueras, id.
 Alfonso Díaz, id.
 Alonso Pérez Morales, id.
 Bernardo Berruga, id.
 Faustino Fraile, id.
 Francisco Molina, id.
 Gregorio López de Gregorio, id.
 Gaspar Pérez Morales, id.
 Gabriel Martínez Herreros, id.
 Juan López Arevalo, id.
 Juan Antonio Díaz, id.
 José Martínez Herrero, id.
 Juan Piqueras, id.
 Jacinto Gómez, id.
 Juan José Moragón, id.
 Juan Ruescas Andrés, id.
 Juan Solera, id.
 Joaquín Pérez, id.
 Julian Iniesta Sotos, id.
 Juan Navarro Rodenas, La Gineta
 Juan Miguel Iniesta, Barrax
 Miguel Antonio Morales, id.
 Manuel Martínez Sevilla, id.
 Miguel Garvi, id.
 Miguel Iniesta, id.
 Miguel Giménez Ruescas, id.
 Pedro Esteban Miranda, id.
 Pedro Martínez García, id.
 Ramón Giménez, id.
 Roque Iniesta Martínez, id.
 Valeriano Miranda, id.
 Andrés Martínez Conejero, La Roda
 Antonio Bernardo Martínez, id.
 Aquilino Ruiz, id.
 Andres Garcia Chacon, id.
 Antonio Taura, id.
 Alonso Serrano Moreno, id.
 Antonio Arenas Saiz, id.
 Bernardo Pastor Charbet, id.
 Blas Belmonte Moreno, id.
 Casiano Rodriguez de Vera, id.
 Cristobal Parreño, id.
 Francisco Escobar, id.
 Francisco Belmonte Garcia, id.
 Faustino Belmonte, id.
 Francisco Donate Urrea, id.
 Fernando Escobar del Campo, id.
 Felipe Cebrian Berruga, id.
 Francisco Romero Lopez, id.
 Gerónimo Escribano Grande, id.
 Gines Talavera, id.
 Gabriel Masó, id.
 Gerónimo Belmonte y Correa, id.
 Hermenegildo Sevilla, id.
 Ignacio Lopez, id.
 Ignacio de Teyar, id.
 Juan Antonio Giménez Lopez, id.
 Juan Pastor, id.
 Juan Ignacio Grande, id.
 Juan Ramon Escobar, id.
 Juan Ramon Marqués, id.

D. Juan Atienzar, La Roda
 José Escobar y Escobar, id.
 José Talavera Alarcon, id.
 Julian Viñas, id.
 José Fernandez Palacios, id.
 José Lopez Valera, id.
 Juan Martinez Castillo, id.
 Juan Belmonte Grande mayor, id.
 José Garcia Grando, id.
 Leonardo Collado, id.
 Maurilio Molina, id.
 Pedro Lopez Bonilla, id.
 Pedro Belmonte Moreno, id.
 José Medrano Garcia, La Gineta
 Pedro Fermin Muñoz, La Roda
 Ramon Montejano, id.
 Sabas Marqués, id.
 Simon Lopez, id.
 Benito Senao y Garcia, id.
 Juan Garcia Gonzalez, id.
 Nicolas Martinez, id.
 Antonio Torres Martinez, Lezuza
 Antonio Tendedero, id.
 Antonio Fernandez Donali, id.
 Antonio Garcia Abendaño, id.
 Braulio Gomez, id.
 Camilo Atienza, id.
 Francisco Garcia Abendaño, id.
 Francisco Arce, id.
 Francisco Torres Rosa, id.
 Ignacio Córcoles, id.
 José Torres Rosa, id.
 Juan Bravo, id.
 Juan Vazquez, id.
 José Torres Martínez, id.
 José Martínez de Miguel, id.
 Juan Garcia Mendieta, id.
 Luis de la Vega, id.
 Pablo Céspedes, id.
 Pedro Garcia y Garcia, id.
 Ramon Garcia, id.
 Ramon Aragon, id.
 Santiago Abendaño, id.
 Asensio Rodenas, La Gineta
 Santiago Torres Martinez, Lezuza
 Sebastian Muñoz, id.
 Martín Trinidad Cantos, id.
 Francisco Navarro, La Gineta
 Francisco Idalgo, id.

RESUMEN

Candidatos. Votos.

D. José Salamanca, ciento doce 112
D. Alejo Atienza, uno 1

Tercera Sección.

D. Gabriel Cebrian, Chinchilla
 Juan Ortiz, id.
 Matias Tercero, Alcadozo
 Pedro Blazquez, id.
 Antonio Lopez, id.
 Julian Valcarcel, id.
 Anastasio Sanchez, id.
 Francisco Gonzalez, id.
 Antonio Alfaro menor, id.
 Andrés Sanchez, id.
 Alonso Rodenas, id.
 Pedro Blazquez, id.
 Juan Gonzalez, id.
 Atanasio Rodenas, id.
 Antero Blazquez, id.
 Domingo Sanchez, id.
 Antonio Gonzalez, id.
 Juan Alfaro, id.
 Matias Roldan, id.
 Pascual Gonzalez, id.
 Agapito Alfaro, id.
 Antonio Jesus Tercero, id.
 Marcelino Lopez, id.
 Pedro Hernandez, id.
 Andrés Gonzalez, id.
 Antonio Ruiz, id.
 Francisco Tercero, id.
 Antonio Alfaro mayor, id.
 Pedro Gomez, Chinchilla
 Manuel Romero, Peñas de S. Pedro
 Pedro Sarrion, id.
 Carlos Sanchez, id.
 Pedro Giménez, id.
 Andrés Martínez, id.
 Francisco Cano, id.
 Gonzalo Fernandez, id.
 Rosendo Alcantud, id.

D. Francisco Gonzalez, Peñas de San Pedro
 Félix Garcia, id.
 Juan López Royo, id.
 Pablo Martinez, id.
 Antonio Montejano, id.
 Juan Montejano, id.
 Juan Antonio Garcia, id.
 Juan Antonio Gimenez, id.
 Pedro Soria, id.
 Cándido Lopez, id.
 José Lopez Quintanilla, Pozuelo
 Joaquin Cañadas, id.
 José Lopez Alfaro, id.
 Fernando Lopez Alfaro, id.
 Naimundo Martínez, id.
 Juan José Oliver, id.
 Antopio Nuñez, id.
 Fernando Reolid, id.
 Pedro Rodenas, id.
 Bernabé Lopez, id.
 Pascual Nuñez, Chinchilla
 Diego Marin Barnuevo, id.
 Ramon Lopez de Haro, id.
 José Herreros, id.
 Francisco Corredor mayor, id.
 Ramon Lorenzo, San Pedro
 Miguel Sanchez, id.
 Juan Lorenzo, id.
 Juan José Lorenzo, id.
 José Gueperra, id.
 Bruno Munera, id.
 Gregorio Munera, id.
 José Alfaro, id.
 Bernardo Sainz Pardo, Chinchilla
 Fernando Nuñez de Robres, id.
 Valentín Ballesteros, id.
 José Gomez, id.
 Diego Nuñez de Robres, id.

RESUMEN

Candidatos. Votos.

Excmo. Sr. D. José de Salamanca, setenta y cinco 75

Segundo dia.

DISTRITO DE ALBACETE.

Primera Sección.

D. Antonio Lopez Ruiz
 Mariano Nieto
 José Maria Juan
 José Lopez Campos
 Antonio Medina
 Pedro Molina Mayor, labrador, Casa-
 alta
 Juan Buendia
 José Buendia
 Ramon Alfaro
 Gerónimo Padilla, labrador, Ria-
 chuelo
 Manuel Conde Comerciante
 Joaquin Sanchez Cantalejo
 Vicente Preciado
 Ramon Peral
 José Garcia Gutierrez, Abogado
 Juan Guerrero
 Francisco Aguado, Abogado

RESUMEN

Candidatos. Votos.

D. José Salamanca, diez y siete 17

Segunda Sección.

D. Alonso Selba Rozago, La Gineta
 Andrés Tobarra Garcia, id.
 Antonio Gasech, id.
 Agustín Giménez, id.
 Amador Alcáñiz, id.
 Cristobal Gimenez Catarra, id.
 Diego Tobarra Montalvo, id.
 Doroteo Tobarra, id.
 Fernando Corredor, id.
 Francisco Tobarra Garcia, id.

D. Francisco Denia, La Gineta
 Francisco Gimenez de Pepe, id.
 Francisco Tobarra Martinez, id.
 Juan Tobarra Idalgo, id.
 José Piqueras, id.
 José Gimenez Cuesta, id.
 José Carcelen, id.
 Juan Garcia Ortiz, id.
 Juan José Tobarra, id.
 José Herreros Zerezo, id.
 Juan Cuesta Rangél, id.
 Juan Villalva, id.
 José Garcia Candel, id.
 Juan Tobarra Pontones, id.
 José Navarro Martínez, id.
 Juan Cuesta, id.
 Miguel Martínez Gimenez, id.
 Matias Navarro, id.
 Pedro Cebrian Ambrona, id.
 Luis Lorente, id.
 Antonio Carrasco, id.
 Laureano Huerta, id.

RESUMEN

Candidatos. Votos.

D. José Salamanca, treinta y dos 32

Tercera Sección.

D. Andres Garcia, de Chinchilla
 Juan Lopez, de id.
 José Ramon Cambronero, de id.
 Tadeo Barnuevo, de id.
 Florentino Ballesteros, de id.
 Idefonso Nuñez Flores, de id.
 Pedro Lopez de Haro, de id.
 Juan Tarraga, de id.
 Manuel Nuñez Cortés, de id.
 José Joaquin Nuñez Cortés, de id.
 Diego Alonso, de id.

RESUMEN

Candidatos. Votos.

Excmo. Sr. D. José de Salamanca, once 11

Otra núm. 121.

Provincia de Albacete.—Ciudad de
 Almansa.—Presupuesto y repartimen-
 to que el Alcalde constitucional de es-
 te pueblo cabeza de dicho partido ju-
 dicial, forma con autorizacion de los
 Ayuntamientos de los demás pueblos
 del mismo para atender al socorro de
 los presos pobres y de tránsito en el 2.
 trimestre del año corriente.

Rs. Cent.

Por el socorro de 15 presos á razon de un real y 42 cent. diarios en los noventa y un dias que comprende el trimestre . . .	1938,50
Para el socorro de los presos de tránsito . . .	600
Salario del Alcaide en el trimestre . . .	625
Dos arrobas de aceite para el alumbrado de la cárcel á precio de 48 rs. la arroba . . .	96
Para una puerta de un calabozo y el remiendo ó composicion de otra . . .	170
Total . . .	3429,30

Se bajan 397 rs. y 42 cent. que quedaron de existencia en la cuenta del primer trimestre. 397,42
 Total de este trimestre 5031,88

REPARTIMIENTO.

	Almas.	Rs. Cént.
Almansa . . .	6843	4266,83
Caudete . . .	4955	921,50
Alpera . . .	2510	429,61
Montealegre . . .	2227	413,94
Total.	16505	3034,88

Para este repartimiento ha servido de base el número de almas convenido para los anteriores, saliendo gravada cada una de ellas con 18 por 100 y 6 por 1000, resultando una diferencia de 27 cént. demas, que han sido bajados en justa proporción á los pueblos interesados. Almansa 22 de Abril de 1858.—Luis de la Encina.—José Martínez Tomas, Secretario.

Y habiendo merecido mi aprobación el presupuesto y repartimiento que precede, sin perjuicio de las fundadas reclamaciones que pudieran presentar los pueblos interesados, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia; encargando á los señores Alcaldes de los pueblos del partido la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas partidas. Albacete 26 de Abril de 1858.—E. G. I., José García Gutierrez.

Otra núm. 122.

No habiendo remitido los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan la nota del número de fanegas de trigo existentes en su respectiva demarcación municipal, que se les reclamó con urgencia y bajo su mas estrecha responsabilidad por circular número 98, inserta en el Boletín oficial de 14 del corriente, constituyendo con su morosidad á este Gobierno de provincia en la imposibilidad de dar cumplimiento á la Real orden que en dicha circular se indica, me dirijo de nuevo á las autoridades referidas recordándoles este asunto del servicio, y advirtiéndoles que, trascurridos doce dias sin haber remitido dicha nota, saldrán inmediatamente comisionados que pasen á recogerla, á costa de los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento. Albacete 30 de Abril de 1858.—Francisco Navarro.

Albacete	Pozo-lorente
Balazote	Villa de Vés
La Gineta	Chinchilla
Ossa de Montiel	Alcodozo
Paterna	Fuente-alamo
Robledo	Pozo hondo
Villaverde	Hellin
Viveros	Albatana
Almansa	Lietor
Caudete	Munera
Monte-alegre	Villalgorido del Jucar
Alcalá del Jucar	Villarrobledo
Carcelen	Yeste
Fuente-albilla	Elche de la Sierra
Mahora	Socobos
Motilleja	

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

El dia 5 del próximo Mayo vence el término que las instrucciones conceden á los contribuyentes para satisfacer la cantidad que

á cada uno corresponde en el segundo trimestre de este año por las contribuciones Territorial, Industrial y de Consumos.

Tambien en el mismo dia ha de hacerse efectiva la tercera parte del repartimiento adicional para ocurrir al aumento de 50 millones que ha tenido la primera, segun las prevenciones insertas en el Boletín oficial extraordinario de 17 del corriente.

Sagradas son las atenciones que pesan sobre el Tesoro público, por rentorio es su pago y para que el Gobierno de S. M. pueda atender á él con la conveniente puntualidad, preciso es que los Ayuntamientos no demoren su realizacion é ingreso en la Tesorería de la provincia. En otro caso, las instrucciones establecen las medidas coercitivas que imprescindiblemente deben adoptarse, pero la Administración espera confiada que lejos de dar lugar las Municipalidades á los perjuicios que aquellos llevan siempre consigo, se apresurarán á demostrar su celo y mejor deseo verificando el ingreso lo más tarde el dia 20 del próximo Mayo, cuyo término se les presija, con objeto de que puedan practicarse con desahogo las operaciones de fin de mes.

Las personas que componen los Ayuntamientos de la provincia por su distincion é influencia, sabrán vencer cuantas dificultades momentáneas pudieran oponerse á la realizacion de su propio deseo, y si necesario fuere, no cabe duda adoptarán desde luego cualquiera de los medios que están á su alcance para no dejar defraudadas mis fundadas esperanzas, ni las esperanzas del Gobierno. Esto no obstante, cumple á mi deber advertir y dejar consignado que siendo tales y tan terminantes las órdenes recibidas acerca del particular no será dado á la Administración suspender en 1.º de Junio el apremio ejecutivo contra aquellas corporaciones que se hayan mostrado indiferentes ó morosas al cumplimiento de su obligacion dejando débitos, cualquiera que sea su importancia, contribucion ó recargos autorizados de que procedan.

Albacete 30 de Abril de 1858. Francisco Maria Castelló.

OTRA.

El estanco núm. 2.º de la villa de Hellin, en esta provincia, se halla vacante. Las personas que deseen obtener dicha plaza y se encuentren adornados de los requisitos prevenidos por instrucción y satisfagan además al contado los efectos que se les entregue de los almacenes para su venta, pueden presentar en esta Oficina, sus correspondientes solicitudes documentadas en el improrogable término de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio, á fin de que la Administración pueda proponer en terna á la Direccion general del ramo para su nombramiento. Albacete 27 de Abril de 1858.—P. S., Angel Sebastia.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA RODA.

Don Antonio Bastida, segundo Juez de paz y regente del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Roda y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Martin Caballero, vecino de Tarazona, sobre hurto de varios efectos, entre los que hay una capa de pañete pardo muy estropeada con el cuello de terciopelo ribeteado de lo mismo, con embozos de pana; y un tendido de cañamo con listas muy estropeado y remendado de blanco por una orilla; cuyos efectos dicho procesado manifiesta fueron hurtados por el mes de Febrero del año anterior en el pueblo de Sisante; y con el fin de si parece cual sea su dueño ó dueños, se anuncia al público, señalándose como término para que los interesados acudan á este Juzgado, el de veinte dias desde la fecha de su insercion en los Boletines oficiales.

Dado en la Roda á veinte y siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Antonio Bastida.—P. S. M., Felipe Cebrian Beruga.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARÁZ.

D. Miguel Verdejo y Montañana, condecorado con la cruz de segunda clase de la Real orden civil de Beneficencia, Abogado del M. I. Colegio de la Ciudad de Valencia, y Juez de primera instancia de esta de Alcaraz y su partido.

Por el presente edicto y término de treinta dias se cita, llama y emplaza á Benito Nicolás Diaz Llamas, vecino de Vianos para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á ser citado y emplazado en la causa que se le sigue con otros por haberse aprehendido conduciendo maderas sin guia, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaraz á diez y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Miguel Verdejo.—Por mandado de S. S., Telesforo Heras.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRIDEJOS.

Don Torcuato Carrasco, Juez de primera instancia de Madridejos y su partido, que de ser así, y hallarse en actual ejercicio el insfrascrito da fé.

Hago saber: Que en el dia 20 del corriente, en el sitio de la Alveriza, término de Villafranca de los Caballeros, en la provincia de Toledo, pueblo de este partido judicial, fueron robados á Serapio Rullo y Juan Romo de dicha vecindad por cuatro hombres montados y armados cuatro mulas de las señas siguientes:

Una mula parda de tres dedos menos de la marca trasmontada, con el pelo helado, de 15 años, con algunos pelos blancos en la frente.

Otra pelo negro, cerrada, de tres dedos menos de marca, esquilada, y el pelo helado con algunos rodales blancos en los costillares.

Otra castaña de seis cuartas y media con el pelo helado, herrada de la trenca.

Y otra pelo negro, cerrada, de la marca menos dos dedos, patoja y desollada sobre la maza del rabo, herrada del lado derecho del ocico con algunos desollones en lo alto del morrillo.

En su virtud, espero de las autoridades civiles y militares desplieguen el mayor celo en averiguacion del paradero de dichas caballerías y captura de los ladrones de quienes no constan otras señas que las de parecer gitanos; y habidas que sean aquellas me las remitirán con las personas en cuyo poder se encuentren; pues así lo tengo mandado en la causa que con tal motivo estoy siguiendo, y en así hacerlo administrarán recta justicia y yo quedaré á la reciproca en iguales casos.

Dado en Madridejos á veinte y tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Torcuato Carrasco.—Por mandado de S. S., Serapio Infante.

Don Toribio Alvarez, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en esta corte.

Por el presente se hace saber, que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio en averiguacion de la procedencia de alhajas que fueron ocupadas á Francisco Arcones Lopez al entrar por la puerta de Bilbao el dia 10 de Febrero último, y son las siguientes:

Un incensario completo, de plata su peso 50 onzas y seis adarmes.

Una tapa de plata, al parecer para copon, dorada por dentro, de pes una onza y cinco adarmes.

Una patena de plata dorada toda ella, su peso tres onzas y 10 adarmes.

Parte de una cucharilla de plata para incienso, de peso seis adarmes.

Un pedazo de adorno de cobre plateado, relleno con parte de plomo.

Las cuales se hallan depositadas en este Juzgado, y por auto de hoy se ha mandado anunciar á fin de que los respectivos Jueces de primera instancia, Alcaldes ó Párrocos de los pueblos en que tales alhajas hayan sido robadas, den el debido conocimiento á este Juzgado ó hagan las reclamaciones correspondientes para averiguar la causa ó motivo de su desaparicion.

Dado en Madrid á 24 de Marzo de 1858.—Toribio Alvarez.—Por mandado de S. S., Pedro José Vigil.

ARRIENDO DE PASTOS.

Para el dia 10 del próximo Mayo á hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Ossa de Montiel ante el Señor Alcalde de aquella villa y en Madrid casa habitacion de D. Francisco de las Rivas, Carrera de San Gerónimo Núm. 46, el doble remate del arriendo de pastos hasta 1.º de Mayo de 1858 de los terrenos que el Sr. Rivas posee en término de la expresada villa y que están comprendidos en las Dehesas de nominadas «Cañada de la Manga» «del Soldado» «del Espinillo» «y Boyal» conforme al pliego de condiciones y tipos que se hallan de manifiesto en las referidas casas.

ALBACETE.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario, núm. 46.